



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/130/2017

Guadalajara, Jalisco, a 08 de febrero de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 2132/2016
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE
AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO.**
P r e s e n t e

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 08 de febrero de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rufo"

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160. Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Unión de San Antonio,
Jalisco.**

Número de recurso

2132/2016

Fecha de presentación del recurso

02 de diciembre de 2016Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**08 de febrero de 2017****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Al no recibir respuesta alguna a mi petición realizada a la autoridad en mención me veo en la necesidad de acudir a este Órgano para interponer este Recurso de Revisión para lograr que este H. Consejo ordene se me entregue la información solicitada."

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

La información solicitada fue entregada en tiempo y forma por parte de esta Unidad de Transparencia del Municipio de Unión de San Antonio, Jalisco.

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 2132/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO DE ÚNION DE SAN ANTONIO, JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 2132/2016.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO.

RECURRENTE:

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **2132/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 16 dieciséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó dos solicitudes de información a través de comparecencia personal, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de expediente interno UT-55-2016 y UT-56-2016, donde se requirió lo siguiente:

Solicitud 1.

"Informe y copia correspondiente al expediente laboral del C. JUAN ABEL GUTIÉRREZ VELÁZQUEZ, adjuntando al mismo copias simples de las tres amonestación a que se ha hecho acreedor por parte del instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Solicitud 2.

Informe detallado que contenga el cargo que sustenta en la actual administración del Ayuntamiento, percepción económica y honorarios de las personas que a continuación menciono: Wilfredo Rocha Durán, Jorge A. Márquez Prieto, Miguel Romero Morales, Juan Manuel Hernández, Daniel Lara Lozano, Romelia Muñoz y Esther Espinosa Jiménez.

Copia simple del nombramiento de Wilfredo Rocha Durán, Jorge A. Márquez Prieto, Miguel Romero Morales, Juan Manuel Hernández, Daniel Lara Lozano, Romelia Muñoz y Esther Espinosa Jiménez.

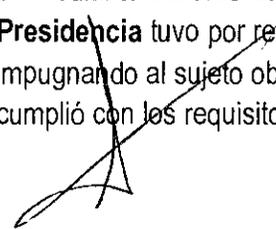
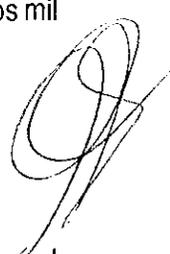
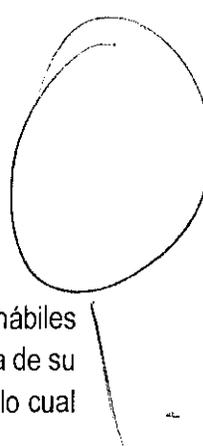
2.- El sujeto obligado debió dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, teniendo para tal efecto hasta el día 30 de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, de lo cual según el dicho del solicitante, el sujeto obligado fue omiso.

3.- Inconforme con la falta de resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 02 dos de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, declarando de manera esencial:

"Al no recibir respuesta alguna a mi petición realizada a la autoridad en mención me veo en la necesidad de acudir a este Órgano para interponer este Recurso de Revisión para lograr que este H. Consejo ordene se me entregue la información solicitada."

4.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto**, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la **Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **2132/2016**, impugnando al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



RECURSO DE REVISIÓN: 2132/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO.

Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado** para que **remitiera un informe** en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1176/2016 en fecha 02 dos de enero del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 06 seis del mes de enero de la presente anualidad, oficio de número 008/2017 signado por **C. Iván Cabrera Reyes** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió Informe de Ley correspondiente a este recurso, anexando 27 veintisiete copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"... En ambos expedientes, tanto el identificado con el número UT-55-2016, como el identificado con el número UT-56-2016, se emitieron sendas resoluciones declarando procedente las solicitudes de información presentadas por el Recurrente.

En ambos expedientes, tanto el identificado con el número UT-55-2016, como el identificado con el número UT-56-2016, se llevó a cabo la notificación de las Resoluciones y entrega de la información al entonces Solicitante de la información, ahora recurrente (...), vía correo electrónico a la dirección de correo que para tal efecto señaló en su escrito de Solicitud de información.

Así las cosas no obstante de haber entregado información al solicitante de la misma, el pasado día 28 de noviembre de 2016, este interpuso Recurso de Revisión en contra del Sujeto Obligado Municipio de Unión de San Antonio, Jalisco, el cual nos fue notificado el día 02, dos de enero de 2017, dos mil diecisiete. (...)

(...) No es cierto que haya solicitud dicha información de manera digital, en CD o USB, lo cual se desprende de la propia solicitud de información, misma que en copia certificada acompaño al presente informe con el fin de probar mi dicho.

(...) La información solicitada fue entregada en tiempo y forma por parte de esta Unidad de Transparencia del Municipio de Unión de San Antonio, Jalisco.

(...) Reitero la información solicitada fue debidamente entregada..."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 09 nueve del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 13 trece del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó**

RECURSO DE REVISIÓN: 2132/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO.

respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 09 nueve del mes de enero del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 02 dos del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. La resolución que se impugna debió ser notificada a más tardar el día 30 de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 01 primero del mes de diciembre del años 2016 dos mil dieciséis, concluyendo el día 05 cinco del mes de enero del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 2132/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, hace constar que la información solicitada por el recurrente fue debidamente notificada a su correo electrónico, medio que se señaló en la solicitud para recibir la información, como a continuación se declara:

“...Así las cosas no obstante de haber entregado información al solicitante de la misma, el pasado día 28 de noviembre de 2016, este interpuso Recurso de Revisión en contra del Sujeto Obligado Municipio de Unión de San Antonio, Jalisco, el cual nos fue notificado el día 02, dos de enero de 2017, dos mil diecisiete. (...)

(...) No es cierto que haya solicitud dicha información de manera digital, en cd o usb, lo cual se desprende de la propia solicitud de información, misma que en copia certificada acompaño al presente informe con el fin de probar mi dicho.

(...) La información solicitada fue entregada en tiempo y forma por parte de esta Unidad de Transparencia del Municipio de Unión de San Antonio, Jalisco.

(...) Reitero la información solicitada fue debidamente entregada...”

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio, Jalisco**, en el que se advierte de las constancias que adjunta, que entregó la información solicitada a través de correo electrónico, siendo este el medio en que el entonces solicitante pidió la respuesta, y no así por CD o USB, siendo la parte recurrente legalmente notificada a través de correo electrónico el día 13 trece del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo

RECURSO DE REVISIÓN: 2132/2016.

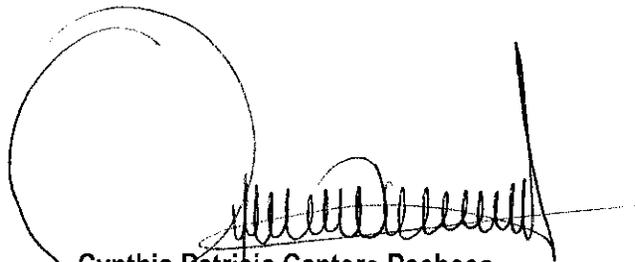
S.O. AYUNTAMIENTO DE ÚNION DE SAN ANTONIO, JALISCO.

resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.



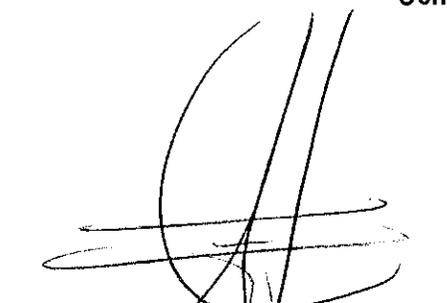
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2132/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 08 ocho del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.